



SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

CARTA N° 246 -2021/SINAMSSOP. -

Lima, 26 de marzo de 2021.

MUY URGENTE

Señor:
Dr. ALBERTO HUERTA ZAPATA
Jefe de la Oficina Defensorial (e)
DEFENSORI DEL PUEBLO

Jr. Ucayali N° 394 - 398
Cercado de Lima. -

ASUNTO: DENUNCIA A ESSALUD POR VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE OPINION, EXPRESION Y LIBERTAD SINDICAL DEL TRABAJADOR.

REF.: EXP. N° 7452-2021/DP
OFICIO N° 0120-2021-DP/OD-LIMA

De mi especial consideración.

El que suscribe, **TEODORO JOSE QUIÑONES SANCHEZ**, identificado con DNI N° 08634668 en mi condición de dirigente nacional en el cargo de **Secretario General del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú – SINAMSSOP** organización sindical inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos ROSSP EXP. N° 2318-09-DRTPELC/SDRG/DRS del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE, con domicilio legal en la Av. Trinidad Moran N° 1235 distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; a usted me presento con el debido respeto y expongo:

Recurso a la Defensoría del Pueblo, **para reiterar la denuncia contra mi empleador el Seguro Social de Salud ESSALUD, por violentar derechos fundamentales como de opinión, expresión, derecho al debido proceso, a la defensa y libertad sindical, en merito a las siguientes consideraciones:**

1. El suscrito es trabajador asistencial –Medico Cardiólogo- del Instituto Nacional Cardiovascular “Carlos Alberto Peschiera Carrillo” INCOR, **y a su vez he sido elegido como Secretario General del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú SINAMSSOP para el periodo 01.01.2020 al 31.12.2021 (en adelante sindicato)**, conforme se puede corroborar del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) Expediente N° 2318-2009, emitido por la Sub Dirección de Registro Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (**véase ANEXO 1-B**).

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince Telefax: 421- 4950

www.sinamssop.pe



SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

2. **Pese a la recomendación de la Defensoría del Pueblo realizada mediante OFICIO N° 0120-2021-DP/OD-LIMA del 02.03.2021 (véase ANEXO 1-C)**, ESSALUD hizo caso omisión y contraviniendo las normas que garantizan derechos de la persona y el trabajador, materializó su venganza, mediante la RESOLUCIÓN DE OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 001-DIR-INCOR-ESSALUD-2021 su fecha 02.03.2021, en la que resuelve imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 365 días calendario, por una supuesta falta administrativa, *vulnerando no solo normativa de orden constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa de nuestro país, sino lo más grave es la violación de la LIBERTAD SINDICAL que ampara a los dirigentes gremiales (véase ANEXO 1-D)*. **Por lo cual SOLICITAMOS su intervención a efectos de garantizar la vigencia de la libertad sindical en el Seguro Social de Salud ESSALUD.**
3. Ante esta violación de la Libertad Sindical, las centrales sindicales del Perú se han pronunciado condenando este acto antisindical de parte de ESSALUD, publicando en los diarios de circulación nacional su posición (**véase ANEXOS 1-E, 1-F, 1-G, 1-H, 1-I**)

Confiados de que la Defensoría del Pueblo proceda conforme a sus atribuciones para el cumplimiento y respeto de los derechos consagrados en nuestra Constitución Política del Perú.

OTROSÍ DIGO: Se acompañan los siguientes documentos en calidad de anexos:

- 1-A. Copia del DNI del recurrente.
- 1-B. Copia del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 1-C. Copia del OFICIO N° 0120-2021-DP/OD-LIMA de fecha 02.03.2021 del Defensor del Pueblo, dirigida al Dr. Alfredo Roberto Barredo Moyano –Gerente General de ESSALUD, donde le recomienda que el órgano instructor y sancionador subsanen las omisiones y vulneraciones a derechos fundamentales del trabajador.
- 1-D. RESOLUCIÓN DE OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 001-DIR-INCOR-ESSALUD-2021 su fecha 02.03.2021, en la que resuelve imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 365 días calendario, por una supuesta falta administrativa
- 1-E. Copia del diario La República de los días 02 y 03 de marzo del 2021, páginas 7 y 5 respectivamente, donde figura el pronunciamiento de las centrales sindicales del país CTP, CGTP, CUT, CATP, rechazando la sanción al secretario general del SINAMSSOP por denunciar corrupción en EsSalud.

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince Telefax: 421- 4950

www.sinamssop.pe



SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

- 1-F. Copia del diario La República del día 03 de marzo del 2021, página 7, donde figura el pronunciamiento de los sindicatos de trabajadores de EsSalud FED CUT, SINESSS, SINAPS, SUNESS, SINATS, SUCUT, SINATEMSS, rechazando el atropello contra la libertad sindical y de expresión en EsSalud.
- 1-G. Copia del diario La Razón del día 04 de marzo del 2021, página 6, con el titular "Teodoro Quiñones es sancionado por defender la vida de médicos y pacientes: ESSALUD suspende 12 meses a secretario del SINAMSSOP".
- 1-H. Copia del diario Expreso del día 04 de marzo del 2021, página 20, con el titular "ESSALUD, por defender la vida de medios y pacientes, suspenden 12 meses a dirigente del SINAMSSOP".
- 1-I. Copia del diario La República del día 05 de marzo del 2021, página 11, con el titular "Recomiendan a EsSalud revisar sanción a dirigente".

Sin otro en particular

ATENTAMENTE



Teodoro José Quiñones Sánchez
Dr. TEODORO JOSÉ QUIÑONES SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL



Calle Trinidad Moran 1235 – Lince Telefax: 421- 4950

www.sinamssop.pe



**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA
REGISTRO DE ORGANIZACIONES SINDICALES DE SERVIDORES PÚBLICOS
(ROSSP)**

ANEXO 1-B

Expediente N°2318-2009

Estando a lo dispuesto mediante el Proveído de fecha 10 de julio de 2020, y estando a lo solicitado por la organización sindical recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 003-2004-TR, se deja constancia de la **Inscripción de la Nómina de la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ**, cuyas siglas son "SINAMSSOP", a mérito del **Acta de Reunión N°08-CEN/2019, del Comité Electoral Nacional de fecha 29 de noviembre de 2019**, asentada en el Libro de Actas registrado **bajo N°237/2019/SDRG**, ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP perteneciente a la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el periodo comprendido del **01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021**, debidamente conformado por los siguientes trabajadores:

CARGO	NOMBRE	DNI
SECRETARIO GENERAL	TEODORO JOSÉ QUIÑONES SÁNCHEZ	08634668
PRIMER SUB SECRETARIO	MANUEL ALBERTO VÁSQUEZ GÁLVEZ	17875669
SEGUNDO SUB SECRETARIO	LUIS FERNANDO LINARES MORANTE	29220477
SECRETARIO DE ASUNTOS INTERNOS	JUAN MANUEL SULCA JORDÁN	07351503
SECRETARIO DE ECONOMÍA	ALFREDO DA SILVA VENEGAS	06780088
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	VICTOR E. VELARDE ARRUNÁTEGUI	02657251
SECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL	MIRIAN KELLY NICHU VALLADARES	08669889
SECRETARIO DE DEFENSA	MANUEL ISAÍAS JIMÉNEZ OCHARAN	15982563
SECRETARIO DE PRENSA Y PUBLICACIONES	VIDAL ANÍBAL URRIOLA GONZALES	07574995
SECRETARIO DE ACTAS Y ARCHIVO	MANUEL HUMBERTO ARREDONDO CUBA	08099950
SECRETARIO DE CAPACITACIÓN	LIZ INÉS ALIAGA TABRAJ	20101083
SECRETARIO DE CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN	ALFONSO SALVADOR DÍAZ GÁLVEZ	16640315
SECRETARIO DE CONTROL Y PROCESOS DISCIPLINARIOS	EDMUNDO JORGE OCHOA CALDERÓN	18200814
SECRETARIO DE MÉDICO RESIDENTE	PAOLO MIGUEL GÓMEZ QUIROGA	41929951
SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL	PEDRO CRUZ VALQUI	08384461
PAST SECRETARIO GENERAL	CESAR AUGUSTO PORTELLA DÍAZ	15607582

Se expide la presente Constancia en uso de las facultades conferidas en el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para los fines legales a los que hubiere lugar.

Lima, 10 de julio de 2020

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

OFICIO N° 0120-2021-DP/OD-LIMA

Lima, 2 de marzo del 2021

Doctor

ALFREDO ROBERTO BARREDO MOYANO

Gerente General

Seguro Social de Salud (EsSalud)

Jr. Domingo Cueto N°123 – 3° Piso

JESÚS MARÍA.-

Referencia: Exp. 7452-2021/DP

De mi consideración:

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez poner en su conocimiento la intervención de oficio iniciada por la Defensoría del Pueblo, ante el Seguro Social de Salud (EsSalud), en atención a las observaciones advertidas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) iniciado en contra del médico José Teodoro Quiñones Sánchez, secretario general del SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ – SINAMSSOP.

Al respecto, debemos señalar que mediante Carta N° 01-DIDAECV-DIR-INCOR-ESSALUD-2021¹ del 21 de enero del 2021, dirigida al citado médico y suscrita por el Dr. Jose Luis Tapia Leonardo como Órgano Instructor del Instituto Nacional Cardiovascular “Carlos Alberto Peschiera Carrillo” - INCOR, verificamos que se le comunicó el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en su contra, sustentado el mismo en el Informe de Precalificación N° 23-ST-PAD-DIR-INCOR-ESSALUD-2020 entre otros, imputándole el no haber respetado en repetidas oportunidades el aislamiento voluntario al que se acogió el 17 de marzo del 2020, en mérito al estado de emergencia sanitaria decretada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-MINSA, y el Estado de Emergencia Nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Conforme lo anterior, al evidenciar de la revisión de los documentos aludidos, incongruencias en el sustento del inicio del PAD elaborado por el órgano instructor del INCOR, solicitamos la opinión respecto a los mismos a la *Adjuntía para la Administración Estatal*, órgano de línea de nuestra institución; la misma que de la evaluación desarrolló las siguientes consideraciones y conclusiones:

I.- Los hechos imputados

De acuerdo con la Carta N° 01-DIDAECV-DIR-INCOR-ESSALUD-2021, se imputa al servidor Teodoro José Quiñones Sánchez, no haber respetado en diversas oportunidades el aislamiento voluntario al cual se acogió el 17 de marzo de 2020, en mérito al estado de emergencia sanitaria decretada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-MINSA, y el Estado de Emergencia Nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en vista que el 22 de marzo y 27 de abril de 2020, participó en una conferencia de prensa y en actividades gremiales en las afueras del Hospital Luis Negreiros ubicado en la provincia constitucional del Callao.

II.- Sobre la declaración del Estado de emergencia nacional y las medidas dispuestas

¹ Documento adjunto en copia simple.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

En atención a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó al brote del coronavirus (COVID-19) como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, el Ministerio de Salud, con fecha 11 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, disponiendo, entre otras medidas, que en todos los centros laborales públicos y privados se adoptaran medidas de prevención y control sanitario para evitar el contagio de la COVID-19.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos de la COVID-19 en el Perú, disponiéndose, entre otras medidas, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por lo cual ninguna persona debía salir de sus domicilios, ni trasladarse por la vía pública, por espacio de 15 días calendario. No obstante, la mencionada norma dispuso la continuidad del acceso a servicios públicos, bienes y servicios esenciales, tales como el servicio de salud, por lo cual, el personal de sanidad se encontraba dentro del grupo de trabajadores que podía salir de su domicilio durante el aislamiento social obligatorio, para laborar de manera presencial en los establecimientos de salud.

III.- Sobre el trabajo remoto como medida para evitar el contagio de la COVID-19

De acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 026-2020, el trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinado con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

La mencionada norma, dispone en su artículo 20 que el empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo, por edad y factores clínicos², a efectos de que apliquen de manera obligatoria el trabajo remoto en dichos casos, y cuando no sea posible, otorgarle licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

En el marco de lo expuesto, se infiere que el empleador debe identificar a los trabajadores que forman parte del grupo de riesgo, a fin de que presten sus servicios en la modalidad de trabajo remoto, y en caso la naturaleza de sus funciones no lo permita, se le otorgará licencia con goce de haber.

IV.- Función de la potestad disciplinaria en el sector público

Una característica del derecho es que éste puede ser exigido por la fuerza o coactivamente, en caso de incumplimiento³. Uno de estos mecanismos de coacción son las denominadas - potestades sancionadoras disciplinarias, que por lo general son otorgadas, por imperio de la ley, a las organizaciones o corporaciones - como las instituciones educativas y las administraciones públicas - que, en tanto entelequias jurídicas, se valen de terceros - sujetos a un vínculo de naturaleza laboral o de dependencia- para el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo a MARINA JALVO: *“La potestad disciplinaria sirve a la Administración Pública para la tutela de su organización, de forma que ésta pueda cumplir su función de servicio público eficaz, imparcial y con respeto a la legalidad. El poder disciplinario es, por tanto, un instrumento del que dispone la Administración*

² Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, numeral 6.1.14, Edad mayor a 65 años, comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, obesidad, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otros que establezca la Autoridad Sanitaria

³ Rubio Correa, Marcial, *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Décima Edición. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2009, pp. 84-86

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano.”⁴

Adicionalmente, el derecho disciplinario se presenta como un “factor preventivo o de disuasión para que los agentes públicos que, por las razones que fueren, se sintieron tentados de actuar de un modo contrario a derecho, eviten actuar de forma irregular.”⁵

En ese sentido, el artículo 9 del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, establece lo siguiente:

Artículo 9.- *Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.*

De lo expuesto, podemos advertir que la subordinación resulta ser el elemento que legitima al empleador a ejercer su facultad de sanción contra el trabajador, precisamente porque se presenta dentro de la relación laboral, por lo cual, toda conducta que el trabajador realice fuera de ella, no puede ser sancionada por su empleador.

En lo que respecta al presente caso, cabe indicar que la licencia con goce de haber implica una suspensión imperfecta de labores, por la cual, el empleador mantiene la obligación de continuar pagando la remuneración del trabajador, pero el trabajador no tiene la obligación de prestar sus servicios, en ese sentido, el empleador no puede exigir al trabajador el cumplimiento de sus funciones durante el periodo de licencia, ni mucho menos sancionarlo por no realizar las mismas.

Del mismo modo, tampoco podría sancionar al trabajador por las acciones u omisiones en las que éste incurriera durante el periodo de licencia, debido a que no se realizan en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, si el trabajador con licencia incumple las medidas sanitarias que se han establecido para evitar el contagio de la COVID-19, será pasible de ser detenido por la Policía Nacional del Perú y, de ser el caso, recibir la multa que corresponda, pero no podrá ser sancionado por su empleador, debido a que no son realizadas en el marco de su relación laboral.

V.- Sobre el principio de legalidad y tipicidad

El artículo 2 inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, contempla el principio de legalidad, por el cual:

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

Asimismo, conforme al principio de tipicidad contemplado en el artículo 248 inciso 4) del T.U.O. de la Ley 27744, sólo constituyen faltas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Del mismo modo, el mencionado artículo precisa que a través de la tipificación de infracciones no

⁴ Marina Jalvo, Belén, *El régimen disciplinario de los funcionarios públicos*, Tercera Edición, Lex Nova, Valladolid, 2006, p. 44.

⁵ Mabel Ivanega, Miriam. “Los principios constitucionales de la responsabilidad disciplinaria”. En *Derecho Administrativo en el Siglo XXI*. Tomo II, Adrus D&L Editores SAC, Lima, 2013, p. 106.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Conforme a la Carta N° 01-DIDAECV-DIR-INCOR-ESSALUD-2021, la falta administrativa imputada al recurrente José Quiñónez Sánchez, se encuentra contemplada en:

- Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85, inciso q) “Las demás que señale la Ley.

- Reglamento Interno de Trabajo aprobado por RPE N° 139-PE-ESSALUD-1999

Artículo 100.- Todos los casos que no están previstos de manera expresa en el presente Reglamento, se regirán por las disposiciones que, al respecto, dicte la Institución, dentro del marco que le fija el ordenamiento legal vigente.

En tal sentido, el ESSALUD tiene la facultad de dictar las directivas, normas administrativas y disposiciones complementarias que considere convenientes para la correcta aplicación del texto y espíritu del presente Reglamento.

- Ley 27815, Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

Principio de probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7, inciso 6) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Conforme a lo expuesto, se observa que la falta administrativa imputada al recurrente resultan genéricas e imprecisas, debido a que no describen en ningún extremo la conducta en la que supuestamente habría incurrido el trabajador para ser investigado y posiblemente sancionado en un proceso administrativo disciplinario.

En ese sentido, al no advertirse que el supuesto incumplimiento del aislamiento voluntario esté tipificado como una falta en las normas que han sido invocadas para abrir un proceso administrativo disciplinario contra el recurrente, estamos frente a una actuación administrativa que vulnera los principios de legalidad y tipicidad, que forman parte del derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional señala que “... se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión.” (STC N° 020-2015-AI/TC, fundamento 41).

Finalmente, se debe indicar que la afectación al principio de legalidad y tipicidad, vulnera inevitablemente el derecho de defensa de la persona, en razón a que no tiene conocimiento de la falta típica contra la cual ofrecer medios probatorios y ofrecer sus descargos.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Como es de su conocimiento, conforme al artículo 162º de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, nuestra institución se encuentra configurada como un organismo constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; así como de la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal, y la adecuada prestación de los servicios públicos a los ciudadanos.

En este sentido, preocupado por los hechos materia de investigación y al amparo del artículo 162º de la Constitución Política, así como del artículo 26º de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, me permito **RECOMENDAR** a su Despacho, que a la brevedad **DISPONGA** las acciones pertinentes a fin que el órgano instructor y sancionador del PAD, en base al análisis y conclusiones desarrolladas por nuestra institución en el presente oficio; evalúe los actuados hasta el momento en el procedimiento en mención, a fin que se subsane las omisiones y/o vulneraciones advertidas, de manera que esto se refleje en la resolución que emita el órgano sancionador para dar fin a este.

Finalmente, conforme a lo previsto en el acotado artículo 26º de nuestra Ley Orgánica, **SOLICITO** se sirva informarnos las acciones emprendidas para atender la recomendación formuladas.

En espera de la atención que se sirva brindar al presente, me valgo de la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ALBERTO HUERTA ZAPATA
Jefe de la Oficina Defensorial (e)
Defensoría del Pueblo

Erutti

CARTA NOTARIAL**ANEXO 1-D****CARTA N° 001-OGRH-OA-DIR-INCOR-ESSALUD-2021**Lima, **02 MAR. 2021**

Doctor

TEODORO JOSE QUIÑONEZ SANCHEZ


Médico del Servicio de Cardiología Periooperatoria de la Dirección de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Cirugía Cardiovascular – INCOR

Av. Trinidad Moran N° 1235 – LincePresente.Asunto : **Notificación de Resolución N° 001-OGRH-OA-DIR-INCOR-ESSALUD-2021**Referencia : **Procedimiento Administrativo Disciplinario**

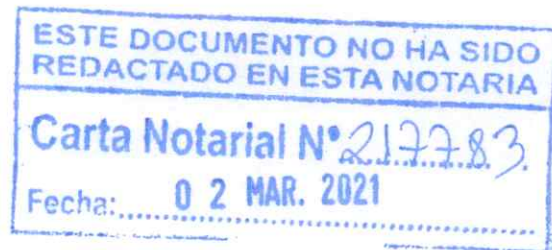
Me dirijo a usted, previo cordial saludo, a fin de manifestarle que mediante la presente se le notifica la Resolución de Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 001-OGRH-OA-DIR-INCOR-ESSALUD-2021 de fecha 02 de marzo de 2021, teniendo habilitada la facultad de interponer recurso impugnatorio de Reconsideración o Apelación, según estime conveniente, ante el Organismo Sancionador, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,



Miriam Yudith Ayala Perez
de la Of. de Gestión de Recursos Humanos
Instituto Nacional Cardiovascular
INCOR - ESSALUD

NIT 5600-2021-69
CC: ST

RESOLUCION DE OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS N° 001-DIR-INCOR-ESSALUD-2021

Lima, 10 MAR. 2021

VISTOS:

La Carta N° 001-SCPO-DIDAECCV-DIR-INCOR-ESSALUD-2021 del 21 de enero 2021 del Servicio de Cardiología Perioperatoria en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor **Teodoro José Quiñonez Sánchez**, el escrito de descargos del servidor de fecha 29 de enero 2021 y el Informe N° 001-SCPO-DIDAECCV-DIR-INCOR-ESSALUD-2021; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, por lo que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del citado Reglamento General;

Que, el 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA del 11 de marzo del 2020 se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días, por la existencia del COVID-19, que luego fue ampliada de manera sucesiva hasta la fecha;

Que mediante Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias aprueba el documento Técnico "Atención y Manejo Clínico de casos del COVID-19 escenario de transmisión focalizada", en cuyos alcances identifica los grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte, comprendiendo a: Personas mayores de 60 años, personas con comorbilidades: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, se declara en Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual ha sido ampliado de manera sucesiva hasta la actualidad;


Que, mediante Decreto de Urgencia N°026-2020 se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio Nacional, entre ellas dispone que los trabajadores realizarán trabajo remoto en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo siempre que la naturaleza de las labores lo permita, según normatividad sobre la materia.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 480-GG-ESSALUD-2020 del 16 de marzo 2020, se aprueban las Disposiciones en el ámbito laboral del Seguro Social de Salud, para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declaratoria de Emergencia Nacional.

Que, con fecha 17 de marzo de 2020 el servidor Teodoro José Quiñones Sánchez suscribe la Declaración Jurada, manifestando contar con los factores de riesgo de hipertensión y diabetes mellitus por lo que solicita acogerse voluntariamente al aislamiento social obligatorio por ser personal de riesgo;

Que, de acuerdo a los documentos que motivan el Informe de Precalificación N° 023-ST-DIR-INCOR-ESSALUD-2020 se advierte una nota periodística del Diario La República de fecha 22 de marzo 2020, refiriendo la detención del servidor Teodoro José Quiñones Sánchez por haber realizado una reunión en medio del estado de Emergencia en la que fue detenido en flagrancia por la Policía Nacional del Perú; información que guarda correspondencia con una Nota de Denuncia Pública del CEN NACIONAL en el que confirman la detención del mencionado servidor y de la Secretaria General del SINASSS, en momentos que se brindaba una conferencia de prensa convocada por el SINAMSSOP;


Que, asimismo, forma parte de los instrumentos que motivan el Informe de Precalificación, la publicación del SINAMSSOP de una nota señalando que el "secretario General del SINAMSSOP lideró protesta de médicos y trabajadores del Hospital Luis Negreiros, mostrando una fotografía en la que se aprecia al servidor Teodoro José Quiñones Sánchez, en el frontis del Hospital Negreiros conjuntamente con otros trabajadores de dicho establecimiento que realizaban un plantón de protesta portando pancartas; asimismo, con fecha 27 de abril se publica en el portal del SINAMSSOP la foto del servidor investigado con el congresista Jorge Pérez Flores, con ocasión de la presentación de un proyecto de ley; y finalmente la nota periodística de RPP del 28 de abril 2020 que da cuenta que el servidor en mención presentó una denuncia penal contra la titular de ESSALUD; por lo que se concluye en el citado Informe de precalificación que el servidor Teodoro José Quiñones Sánchez, no respetó el aislamiento voluntario al cual se acogió de manera voluntaria, pues al convocar y participar en la rueda de prensa del 22 de marzo 2020 y en el plantón realizado el 25 de abril 2020, así como en otros actos el 27 y 29 de abril 2020, violó su obligación de mantenerse en aislamiento por ser personal de riesgo, ya que dicha condición le exigía no salir de su domicilio, por lo que al incumplir dichas restricciones habría hecho un uso indebido de la licencia, lo que configura una falta de carácter disciplinario; por lo que recomienda se instaure un procedimiento administrativo disciplinario al Médico Teodoro José Quiñones Sánchez;



Que, mediante Carta N° 001-SCPO-DIDAECCV-DIR-INCOR-ESSALUD-2021 de fecha 21 de enero de 2021, la Jefatura del Servicio de Cardiología Perioperatoria en su calidad de superior jerárquico del servidor Teodoro José Quiñonez Sánchez, y en calidad de Órgano Instructor, le comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por el hecho de no haber respetado el aislamiento voluntario - al cual se acogió el 17 de marzo 2020 por pertenecer a la población de grupo de riesgo a COVID-19 y en mérito a lo cual se le concedió la licencia con goce de haber con posterior compensación- al haber participado en eventos públicos los días 22 de marzo 2020, 25, 27 y 29 de abril 2020, omitiendo su obligación de mantenerse en su domicilio para resguardar su vida y su salud, haciendo uso de la licencia concedida para fines distintos al del cuidado de su salud; infringiendo lo dispuesto por el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; al desacatar la disposición de contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, que dispone la suspensión de las libertades de reunión y de tránsito en el territorio nacional;

Que, mediante escrito recibido con fecha 25 de enero 2020 el servidor investigado presenta sus descargos, indicando que se le ha iniciado el Procedimiento administrativo considerándolo solo en su condición de trabajador, desconociendo su condición de Secretario General de un sindicato, por la presunta falta disciplinaria prevista en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057; solicitando asimismo la nulidad del citado procedimiento por lo siguiente: a) por elección de sus agremiados, ejerce el cargo de Secretario General del SINAMSSOP por el periodo 01.01.2020 al 31.12.2021, ejerciendo la actividad representativa de su agremiados, en mérito a la cual viene exigiendo la salida de la titular de la entidad por una supuesta mala gestión durante la pandemia; y que como consecuencia de ello, viene siendo objeto de actos de intimidación y amedrantamiento por las denuncias interpuestas por la Titular de ESSALUD; b) respecto a la DJ de aislamiento voluntario por pertenecer al personal de riesgo, por ser hipertenso y diabético; sin embargo por aplicación del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, se exceptúa a los trabajadores de riesgo de la obligación de permanecer en sus casas, siempre que asuman la responsabilidad y firmando una declaración jurada para asistir a su centro de labores; por lo que dicha excepción, también le es aplicable en su condición de Secretario General de un sindicato y como tal tiene la prerrogativa de la licencia sindical sino a la protección ante cualquier limitación de sus funciones; c) respecto a los medios probatorios de las publicaciones en medios de comunicación de los hechos del 22 de marzo 2020, 25 de abril 2020, 27 de abril de 2020 y del 29 de abril de 2020, señala "los medios probatorios arriba mencionados solo demuestran y ratifican que el suscrito en su condición de Secretario General de un sindicato ha venido realizando cabalmente sus funciones como "dirigente gremial" y queda demostrado que no ha utilizado indebidamente la licencia otorgada y mucho menos ocasionado perjuicio económico a la institución (...)" añadiendo que los hechos de la supuesta falta no ha podido ser probados objetivamente, violentando el derecho al debido proceso; d) respecto al precedente de un demérito por sanción disciplinaria en el 2008, señala que ésta se

encuentra rehabilitada en mérito a lo prescrito en el Informe Técnico N° 1539-2019-SERVIR/GPGSC; e) se ha vulnerado el principio de Tipicidad porque no se detalla en forma clara y específica los hechos por los que se le instaura procedimiento administrativo disciplinario, impidiéndole realizar adecuadamente sus descargos; f) en mérito al principio de imputación necesaria o concreta, resulta necesario que la entidad señale de manera ordenada los hechos imputados, los medios de prueba y su correlación con la falta atribuida de manera clara y concreta, para poder ejercer el derecho de defensa y, g) existe un direccionamiento del presente PAD para sancionar indebidamente, al no existir sustento ni pruebas objetivas;



Que, mediante Informe N° 001-SCPO-DIDAECCV-DIR-INCOR-ESSALUD-2021 del 15 de febrero de 2021, el Jefe de Servicio de Cardiología Perioperatoria de la Dirección de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Cirugía Cardiovascular del INCOR, en su calidad de Órgano Instructor, remite al Órgano Sancionador, su Informe de evaluación lo actuado y descargos formulados por el servidor investigado, concluyendo que: a) el servidor presentó ante su empleador la Declaración Jurada de acogimiento al Aislamiento Social Obligatorio, suscrita el 17 de marzo de 2020, declarando padecer de hipertensión arterial y diabetes mellitus, en mérito al estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Central a través del D.S N° 008-2020-MINSA, y el Estado de emergencia decretado mediante D.S. N° 044-2020-PCM, conllevando ello la, necesaria obligación de permanecer en su domicilio para salvaguardar su salud; b) está acreditado que el servidor no respetó en repetidas oportunidades el aislamiento voluntario al cual se acogió con fecha 17 de marzo del 2020, puesto que se ha demostrado objetivamente que el **domingo 22 de marzo 2020** fue detenido en flagrancia por la Policía Nacional del Perú conjuntamente con otros dirigentes en plena conferencia de prensa, intervención que fue propagada a nivel nacional e internacional por los principales noticieros de los canales de televisión de la ciudad de Lima, en los cuales se precisó que dicha detención se dio por que el profesional médico realizó una reunión en medio del estado de emergencia, siendo su detención corroborada con el pronunciamiento de **SINATEMSS**, el miércoles 25 de marzo 2020; asimismo el **lunes 25 de abril 2020** el **SINAMSSOP** publica una foto donde el servidor sale conjuntamente con el Congresista Jorge Pérez Flores informando de la presentación del proyecto de Ley 5070/2000; así como el **27 de abril del 2020** infringiendo de manera persistente y obstinada el aislamiento voluntario participó activamente de manera presencial del plantón realizado por el Sindicato SINAMSSOP en la puerta principal del Hospital Luis Negreiros ubicado en la Provincia Constitucional del Callao cuya dirección es en la Avenida Tomas Valle N° 3535 provincia Constitucional del Callao, volviendo a infringir su obligación de mantener el aislamiento voluntario; y finalmente las noticias de Radio Programas del Perú (RPP) de fecha **29 de abril 2020** que dan cuenta que el servidor presentó ante el Ministerio Público una denuncia contra la titular de EsSalud; y con estas **actitudes temerarias, ponía en riesgo** su propia salud, la de sus acompañantes en dichas reuniones y el bienestar de toda la población; c) se ha demostrado que el servidor es sujeto activo de falta administrativa disciplinaria muy grave, por haber transgredido la obligación de guardar cuarentena en su domicilio, en mérito de declaración jurada en la que se obligaba al aislamiento voluntario, dejando de asistir a laborar, acogándose a la licencia con goce de haber por pertenecer a grupo de personal de riesgo a COVID-19, habiendo incumplido en forma reiterada y obstinada con el aislamiento, pues no ha permanecido en su domicilio en el distrito de Los Olivos, saliendo irresponsablemente, exponiéndose al contagio del virus y la de toda su familia; d) **la falta administrativa imputada concretamente** al servidor Teodoro José Quiñones Sánchez, es el de haber incurrido en lo dispuesto en el literal q) del artículo 85° de la Ley Servir, el artículo 100° del Reglamento Interno de Trabajo aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99, el inciso 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública Principio de probidad la que obliga a todo servidor público actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGC, con Carta N° 003-OGRH-OA-DIR-INCOR-ESSALUD-2021 de fecha 15 de febrero 2021 de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador se comunicó al servidor investigado, que le asiste el derecho de solicitar informe oral; el cual fue solicitado por el investigado según escrito de fecha 17 de febrero de 2021;

Que, con fecha 24 de febrero 2021 a las 15:00 horas, via la plataforma zoom, se llevó a cabo el informe oral a través del abogado del servidor identificado como Rolando Mirko Elguera identificado con DNI N° 22489133 y Registro de Colegio de Abogados del Callao N° 5104, señalando lo siguiente: a) que el procedimiento administrativo disciplinario está dirigido a sancionar ilegalmente al servidor Teodoro José Quiñones Sánchez como dirigente sindical; b) que los funcionarios han violado el debido procedimiento y el derecho a la defensa en el procedimiento submateria, en razón a que las imputaciones que se sustentan en la detención del servidor el día 22 de marzo 2020 en la reunión gremial, en la que participaron otros dirigentes, a quienes no se les ha aperturado ningún PAD, c) los cargos se sustentan en los recortes periódicos y publicaciones en redes sociales y fotos, argumentos que han sido desvirtuados porque violentan el principio de tipicidad, y que la sanción del 2008 ya ha sido rehabilitado de manera automática, direccionamiento de un dirigente

sindical, el informe del Órgano Instructor, amplía los cargos de imputación como es la falta de reconocimiento de la junta directiva por el MINTRA; lo cual viola el debido procedimiento y derecho de defensa; no confían en la legalidad del PAD, porque se violentan derechos fundamentales; finalmente se afirma que la Declaración Jurada fue presentada por el servidor investigado en razón al requerimiento de su jefatura;

Que, habiéndose cumplido las actuaciones señaladas en la normativa establecida, corresponde evaluar los actuados y emitir el pronunciamiento del órgano sancionador;

Que, de la documentación que obra en el expediente del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra acreditado que el servidor Teodoro José Quiñonez Sánchez suscribió con fecha 17 de marzo de 2020, la Declaración Jurada de Aislamiento por el que se acoge voluntariamente a dicha condición por encontrarse dentro del grupo de población vulnerable a coronavirus por presentar factores de riesgo de hipertensión y diabetes mellitus, documento que se encuentra registrado en la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; por lo que atendiendo al principio de Veracidad contenido en la Ley N° 27444, se entiende que el contenido de dicha Declaración responde a la verdad de los hechos que el declarante afirma;

Que, el Decreto Supremo N° 084-2020-MINSA que contiene el Documento Técnico de Atención y manejo clínico de casos de la COVID-19, identifica al grupo de personas de riesgo con factores para cuadros clínicos severos e incluso de muerte frente, incluyendo en ese entonces a las personas mayores de 60 años, y aquellos que presentan comorbilidades tales como hipertensión, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer entre otros estados de inmunosupresión; y para estos casos, se aplica de manera obligatoria el trabajo remoto y en los casos en que por la naturaleza de las funciones ello no fuera posible, se otorgará una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, conforme a lo dispuesto por el numeral 20.2 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 del 15 de marzo de 2020;

Que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de 15 de marzo 2020 y demás normas emitidas por el supremo gobierno para paliar los efectos del COVID-19 y permitan proteger eficientemente la vida y la salud de la población, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional, enumerándose taxativamente las actividades relacionadas con la prestación de bienes y servicios esenciales debidamente identificadas y solo por las cuales las personas podían circular por las vías de uso público;

Que, la licencia con goce de haberes sujeta a compensación posterior otorgada al personal de riesgo, obedece al interés superior del Estado, de salvaguardar la vida y la salud de las personas vulnerables al coronavirus, a fin de brindarles una protección especial para que en tanto dure el estado de emergencia permanezcan a salvo en sus domicilio o lugar de aislamiento, evitando cualquier riesgo de contagio;

Que, en ese contexto, siendo ESSALUD una entidad prestadora de servicios de salud, le correspondía emitir los lineamientos para asegurar la atención de los asegurados, por lo que se dispuso según Resolución de Gerencia General N° 480-GG-ESSALUD-2020, que el personal con factor de riesgo a coronavirus, debía suscribir la Declaración Jurada de acogerse al aislamiento social por factor de riesgo; tal como lo hizo el servidor investigado el 17 de marzo 2020; en mérito a lo cual se concedía la licencia con goce de haber compensable a fin que el trabajador permanezca en su domicilio evitando el riesgo de contagio (tanto en el desplazamiento de su domicilio al centro de trabajo y viceversa, como dentro de las propias instalaciones de la institución), lo que suponía la obligación del trabajador de cumplir con el deber de mantenerse en cuarentena a fin de no exponer su salud ni de otras personas a contagio de COVID-19,

Que, sin embargo, de acuerdo los medios probatorios que obran en el expediente, como es la impresión de los medios de comunicación que dan cuenta de la detención del servidor en mención el día 22 de marzo 2020, al haber convocado a representante de otro gremio y a los medios de comunicación para realizar una rueda prensa, pese a tener pleno conocimiento de su situación de vulnerabilidad al coronavirus y que se encontraban suspendido el ejercicio del derecho constitucional de libertad de reunión, significando ello la prohibición realizar reuniones que no sean para lo estrictamente autorizado por el gobierno central; y que asimismo, de las imágenes de los días 25 y 27 de abril 2020 publicadas en diversos medios de comunicación, en los que se observa claramente la presencia física del servidor Teodoro José Quiñonez Sánchez en el plantón realizado en el frontis del Hospital Negreiros, en la presentación de un proyecto de ley conjuntamente con un Congresista de la república y en una nota de prensa realizada en Radio Programas del 29 de marzo 2020 dando cuenta que el investigado presentó una denuncia contra la titular de ESSAUD, respectivamente; son documentos evidencian de manera inequívoca que el servidor desató de manera deliberada la cuarentena en la que debía permanecer en su domicilio, por tratarse de persona vulnerable al COVID-19, y a quienes el estado dispuso una protección especial para salvaguardar su salud;

Que, cabe precisar que dichas actuaciones públicas han sido expresamente reconocidas por propio servidor, en sus descargos cuando señala que *“los medios probatorios de la acusación arriba mencionados solo demuestran y ratifican que el suscrito en su condición de Secretario General de un sindicato ha venido realizando cabalmente sus funciones como “dirigente gremial” y queda demostrado que no ha utilizado indebidamente la licencia otorgada y mucho menos ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad(...)”*;

Que, de las imágenes que forman el acervo probatorio que el servidor investigado, se identifica con claridad que las éstas corresponden a la imagen de la persona del doctor Teodoro José Quiñonez Sánchez, y que en dichas imágenes, el servidor en referencia no se encuentra en su domicilio donde debía permanecer en cuarentena, en mérito a la licencia con goce de haber otorgada al haber declarado el 17 de marzo 2020; ser personal de riesgo, lo que demuestra que hizo uso de la licencia otorgada para un fin distinto al del cuidado de su salud;

Que, por otro lado, el servidor manifiesta que las actividades realizadas fuera de su domicilio los días 22 de marzo, 25, 27 y 29 de abril 2020, la ejercía en mérito a su condición de Secretario General del SINAMSSOP, elegido por sus agremiados por el periodo comprendido del 1 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2021; por lo que el presente procedimiento administrativo disciplinario, se le estaría investigando en su rol de representante del gremio; sin embargo, cabe precisar que en el acervo documentario del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no obra documento alguno mediante el cual el servidor haya manifestado su decisión de hacer uso de la licencia sindical a la cual le asistía el derecho, ni tampoco documento alguno que manifieste que la DJ que suscribió el 17 de marzo 2020 acreditando su condición de vulnerabilidad, no le genere derecho a la licencia con goce de remuneraciones con posterior compensación, ni ninguna otra comunicación que precise el ejercicio de su actividad gremial; por lo que, se entiende que la Declaración Jurada suscrita por el servidor investigado, corresponde a una decisión y pedido personal en su rol de servidor del INCOR que desea acogerse a la protección de la Institución frente al riesgo de contagio de covid, derivado de su estado de vulnerabilidad;

Que, en ese sentido, habiéndose acreditado y aceptado por el propio servidor que si realizó las actividades públicas los días 22 de marzo 2020, 25, 27 y 29 de abril 2020, en pleno estado de emergencia sanitaria e infringiendo la disposición del aislamiento social obligatoria, evidencian que pese a que el servidor se declaró como personal de riesgo y accedió a la licencia con goce de haber por factor de riesgo, si se encontraba en buen estado de salud o en todo caso con las comorbilidades controladas, por lo que se encontraba en condiciones de salud de continuar trabajando prestando servicios para la atención y cuidado de la salud de los pacientes de INCOR; sin embargo, no lo hizo y decidió ejercer otras actividades en lugar de asistir a trabajar, comprometiendo con ello la operatividad del Servicio de Cardiología Perioperatoria en el cual presta servicios,

Que, dicha situación reviste mayor relevancia, si tenemos en cuenta el contexto en el que se encontraba el sistema de salud del país por efecto de la pandemia por Covid-19 en la que cientos de personas se contagiaban diariamente del coronavirus y abarrotaron los centros hospitalarios a nivel nacional, desbordando su capacidad de los mismos, tanto por su limitada infraestructura física como por la falta de personal asistencial, quienes también terminaron contagiándose, perdiendo muchos de ellos la batalla frente al Covid-19; por lo que resultaba necesaria la participación del personal de la salud para hacer frente a tan grave situación del sistema sanitario; tal como ocurrió con varios profesionales de la salud que siendo personal de riesgo, decidieron retornar a laborar bajo los cuidados y mecanismos de protección necesario

Que, en esa misma línea, resulta pertinente precisar que si bien el ejercicio de las actividades sindicales es un derecho reconocido y protegido constitucionalmente y también por organismos internacionales; la vida y la salud pública, constituyen bienes jurídicos de mayor relevancia en estos tiempos de la pandemia, cuya protección se superpone incluso a otros derechos fundamentales como es el caso de la libertad de tránsito y de reunión, cuyo ejercicio ha sido restringido con el fin salvaguardar la vida y la salud de los peruanos; tal como se evidencia del artículo 3° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; lo cual no significa en modo alguno, la restricción del ejercicio de su representatividad sindical, sino por el contrario, supone que las actividades gremiales deberán ejecutarse teniendo en cuenta el contexto de la emergencia sanitaria nacional y fundamentalmente salvaguardando el derecho a la salud del propio servidor y de la población en general;

Que, sobre el particular la Recomendación N° 220 del Comité de Libertad Sindical (sexta edición-2018) de la Organización Internacional del Trabajo, señala que *“Si bien el derecho de los trabajadores de organizar reuniones es un derecho esencial de la libertad sindical, las organizaciones quedan obligadas a respetar las disposiciones generales sobre reuniones públicas, principio enunciado también en el artículo 8 del Convenio*

núm. 87, según el cual los trabajadores y sus organizaciones, al igual que las demás personas o colectividades organizadas, están obligados a respetar la legalidad¹; con lo cual, queda esclarecido que en el contexto de la situación del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19, en el que el Gobierno decretó el aislamiento social obligatorio de las personas en el territorio nacional, restringiendo para todos, por razones de salud pública, el ejercicio de derecho fundamental de la libertad de reunión y libertad de tránsito, disposiciones que todos los peruanos, debemos nos encontramos obligados a cumplir para conservar el orden público y salvaguardar la salud pública nacional;

Que, de otro lado, el servidor señala que la excepción que permite a los trabajadores de factor de riesgo, retornar a su puesto de labores mediante la suscripción de una DJ de asunción de responsabilidad, le resulta aplicable en su condición de Secretario General de un sindicato y como tal, tiene la prerrogativa no solo a la licencia sindical sino la protección ante cualquier limitación de sus funciones; no obstante, cabe indicar que, tratándose de una situación excepcional mediante la cual el estado brinda protección a los trabajadores en grupo de riesgo, como es el caso del servidor investigado, no puede ser aplicado por extensión para el ejercicio de otras actividades que no sean las de acudir al centro de trabajo (de manera excepcional para recibir asistencia médica, ir al banco o compra de víveres) más aún cuando dichas actividades no se encuentran dentro de las actividades esenciales permitidas y autorizadas por el Decreto Supremo N° 044-2020-PMC y sus modificatoria, y Decreto de Urgencia N° 026-2020;

Que, asimismo, no puede dejar de tenerse en cuenta que grave situación sanitaria que atravesaba y aun continua atravesando el país, por efecto de la propagación del coronavirus, ha provocado que miles de compatriotas se contagien del virus y muchos otros caso, hayan perdido la vida como consecuencia de la pandemia por el coronavirus; lo que ha motivado que el gobierno extreme las medidas para contener la propagación del virus, manteniendo una cuarentena obligatoria de la población y la realización de solo algunas actividades esenciales autorizadas; habiendo enfatizado la obligación de la población permanecer en el domicilio así como la protección de los trabajadores con factor de riesgo a COVID-19, a quienes a efectos de preservar su salud, se dispuso la asignación de trabajo remoto y en caso ello no fuera posible, la licencia con goce de haber con posterior compensación; indicación que el INCOR ha cumplido rigurosamente, pese a que dichas ausencias venían afectando la operatividad de los servicios esenciales que brinda para la atención y cuidado de la salud de los pacientes cardiovasculares;

Que, en ese sentido, el servidor Teodoro José Quiñonez Sanchez, profesional médico cardiólogo del INCOR tiene los conocimientos y alcances necesarios para entender la gravedad de lo que el coronavirus puede provocar en la salud de las personas y en especial de las personas con comorbilidad (como la hipertensión arterial, diabetes mellitus y otros), llegando incluso a comprometer sus vidas; por lo que correspondía al investigado, evitar exponerse y exponer a otras personal al riesgo de contagio;

Que, por otro lado, el investigado señala que en el presente proceso se ha vulnerado su derecho de defensa, porque además, el procedimiento estaría dirigido a sancionarlo ilegalmente ya que a la otra representante gremial con la que fue detenido el pasado 22 de marzo 2020 no se ha iniciado ningún procedimiento disciplinario; sobre lo cual cabe precisar que cada persona es evaluada y procesada teniendo en cuenta sus condiciones particulares al momento de la infracción; desconociendo esta instancia, si dicha servidora representante de otro grupo gremial y trabajadora de otro establecimiento de salud, también habría suscrito la Declaración jurada de Aislamiento por Factor de Riesgo que la obligara a mantenerse en su domicilio, tal como si ocurre en el caso del servidor investigado; por lo que conforme al derecho fundamental de igualdad y no discriminación laboral, entendido como el derecho a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación¹, las afirmaciones del investigado carecen de mérito probatorio;

Que, sobre el particular, cabe precisar que las autoridades del PAD gozan de independencia y autonomía en la formación de su criterio, tanto al momento de establecer la existencia de responsabilidad como al determinar la sanción aplicable, tal como se reconoce expresamente por la Autoridad de Servicio Civil mediante el Informe Técnico N° 159-2019-SERVIR/GPGSC, en el cual además concluye que los cuestionamientos a su juicio lógico valorativo, debe, en principio ser canalizado a través de los recursos impugnativos que prevé la norma para impugnar tales decisiones por lo que, la afirmación del direccionamiento del procedimiento disciplinario, debe ser probado y canalizado a través de los mecanismos establecidos en la normativa;

Que, respecto a que en el informe del Órgano Instructor se habría realizado una ampliación de la acusación al señalarse que el reconocimiento del ROSS en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no fue oportuno y que ello le habría generado indefensión de su derecho; este Órgano Sancionador considera que

¹ STC Exp. N°0048-2004-PI/TC, 1 de abril de 2015

la referencia a la oportunidad del reconocimiento del ROSS no resulta relevante para la determinación de la falta imputada; dado que la falta que imputa es que el servidor no acató el aislamiento obligatorio por ser personal de riesgo tal como fue expresamente declarado por el propio investigado, por lo que dicho argumento no forma parte del análisis ni pronunciamiento del presente caso;

Que, con respecto a la rehabilitación de la sanción disciplinaria del año 2008 que obra en el legajo del servidor, cabe precisar que la figura de la rehabilitación no resulta aplicable para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, como es el caso del trabajador investigado; asimismo, la referencia al Informe Técnico N° 1539-2019-SERVIR/GPGSC, alude a las sanciones disciplinarias registradas en el Registro Nacional de Sanciones y Destituciones, el cual resulta aplicable desde el año 2017, en el que efectivamente las sanciones inscritas en el mencionado registro serán rehabilitadas automáticamente en cuanto cumplan el plazo de vigencia de la sanción; empero en el presente caso, la sanción de suspensión recaída sobre el servidor, no se encuentra registrada en el RNSSC por ser anterior la entrada en vigencia del citado Registro, por lo que no opera la rehabilitación automática en referencia;

Que, sobre la supuesta vulneración del principio de tipicidad de la falta incurrida, la Carta N°001-SCPO-DIDAECV-DIR-INCOR-2020 de inicio del procedimiento administrativo disciplinario sub materia, se le imputa el incumplimiento del aislamiento social obligatorio dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020 -PCM, mediante el cual se dispone, entre otros la suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de reunión y de tránsito, y en mérito a lo cual, el servidor investigado se encontraba en la obligación de permanecer en su domicilio, más aún, al haber declarado el 17 de marzo 2020 ser personal de riesgo por las comorbilidades de hipertensión arterial y diabetes mellitus y solicitar acogerse al aislamiento social obligatorio por factor de riesgo y por ende acceder a la licencia con goce de haber por factor de riesgo; con la finalidad de no asistir a su centro de trabajo – INCOR, para prestar servicios esenciales de salud a los pacientes y evitar exponerse a situación de riesgo de contagio del coronavirus;

Que, en efecto, en mérito de la Declaración Jurada del 17 de marzo 2020 suscrita por el servidor Teodoro José Quiñonez Sánchez afirmando su estado de vulnerabilidad al riesgo de contraer el coronavirus, se le otorgó la licencia con goce de haber compensable para que permanezca en su domicilio y evite el riesgo de contagio; documento que sirvió de sustento para el pago de las remuneraciones respectivas sin acudir a laborar; pues, de no haber contado con dicho documento, el profesional de la salud se habría encontrado obligado de asistir a su centro de labores para brindar los servicios esenciales de atención médica especializada a los pacientes de INCOR, toda vez que no contaba con documento que le autorice a ausentarse de su centro de labores; por lo tanto, el mérito de dicha Declaración Jurada, le imponía la obligación de hacer uso de la licencia con goce de haber para el fin que fue concedida, que es el de mantenerse en cuarentena en su domicilio para proteger su salud evitando el riesgo de contagio; y no participar en reuniones presenciales con otros representantes gremiales y medios de prensa, representantes congresales y otros trabajadores, sin considerar que entre ellos podrían haber personas portadoras del virus y generar contagios masivos, contraviniendo las disposiciones del gobierno respecto a las restricciones de la libertad de reunión y de libre tránsito; para evitar la propagación del coronavirus;

Que, en ese sentido, está acreditado el incumplimiento de la cuarentena obligatoria por parte del servidor Teodoro José Quiñonez Sánchez infringiendo deliberadamente las restricciones del ejercicio de las libertades de reunión y libre tránsito dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, e infringiendo su obligación de permanecer en cuarentena en su domicilio conforme al objeto de la licencia con goce de haber que le fue concedida en su condición de personal vulnerable por riesgo de contagio a COVID-19; por lo que, el realizar actividades no autorizadas en el marco de licencia otorgada, supone hacer uso indebido de la licencia²;

Que, en ese sentido, el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala son faltas disciplinarias que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, inciso q) "las demás que señala la Ley"; debido a que las conductas del servidor Teodoro José Quiñonez Sánchez que se encuentran acreditadas en los medios probatorios expuestos en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, como es el incumplimiento de su obligación de permanecer en cuarentena por ser personal de riesgo haciendo mal uso de la licencia que le fue concedida en atención a dicha condición al participar presencialmente en actos públicos con la participación de terceras personas pese a estar restringido el derecho de la libertad de reunión y libre tránsito, haciendo uso de la licencia con goce de haber con fines distintos al del objeto de su otorgamiento (que la preservación y cuidado de la salud del investigado); y que en su condición de profesional de la salud tenía pleno conocimiento de las graves consecuencias que genera

² Sobre el particular, el artículo 98.2 del Reglamento de la Ley N° 30057, establece que también son faltas disciplinarias a) usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales

el coronavirus en la salud de las personas y por ello le exigía una mayor diligencia en su actuar; por lo que se concluye que el servidor Teodoro José Quiñonez Sanchez, ha infringido la prohibición del ejercicio del derecho a la libertad de reunión y libre circulación dispuesta por el gobierno según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, demostrando haber incurrido en responsabilidad administrativa y en falta grave establecida en el artículo 85° de la ley 30357 inciso q), siendo pasible de sanción;

Que, a efectos de imponer la sanción disciplinaria que resulte razonable a los hechos descritos, el artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, establece los criterios de necesaria evaluación para la determinación de la sanción, tales como:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**
La vida y salud son bienes jurídicos protegidos constitucionalmente por el estado peruano, más aun en el contexto de la pandemia por el coronavirus que viene golpeando duramente a nuestra población costando la vida de cientos de peruanos y que ha determinado al gobierno, la necesidad de declarar al país en emergencia sanitaria nacional y emitir normas drásticas para preservar la vida y la salud de los peruanos, **superponiendo la protección de dichos bienes jurídicos**, incluso al ejercicio de otros derechos constitucionalmente reconocidos, como es la libertad de reunión, la libertad de tránsito, inviolabilidad de domicilio entre otros. En ese sentido al haberse infringido la obligación de mantenerse en su domicilio o lugar de aislamiento, convocando a otras personas para realizar conferencia de prensa o participar presencialmente en actividades de protesta u otros; actividades que no están comprendidas dentro de las excepciones establecidas por la norma, el servidor investigado no solo se ha incumplido la cuarentena, sino que ha puesto en grave riesgo la salud tanto la del él mismo como de las personas con quienes se reunió el 22 de marzo 2020, el 25, 27 y 29 de abril 2020 y de la comunidad en general; pese a tener pleno conocimiento de la prohibición de realizar reuniones, desconociendo incluso la recomendación N° 220 del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo, actuaciones que atentan contra el objetivo nacional de controlar la propagación de la pandemia del COVID-19; asimismo, el hecho de no asistir a laborar desde el 17 de marzo 2020, por haberse acogido al aislamiento por factor de riesgo, afectó la operatividad del Servicio de Cardiología Perioperatoria en el cual presta servicios, el cual tuvo que reorganizar la carga laboral entre los demás profesionales que continuaban trabajando, para cubrir los turnos del servidor a fin de que éste proteja su salud;
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** Se advierte que el servidor investigado señala que en su condición de Secretario General del SINAMSSOP se encontraba habilitado para ejercer la defensa del gremio al que representa; sin embargo omite considerar que el 17 de marzo 2020 fecha que suscribe su DJ de Aislamiento por factor de riesgo, lo hace en su condición de servidor del Servicio de Cardiología Perioperatoria de la Dirección de Cirugía Cardiovascular – INCOR, a fin de sustraerse de sus obligaciones laborales que pondrían en riesgo su salud, más aún en su condición de personal vulnerable. Se advierte entonces, la intención de distraer el objeto de la imputación de la falta a su condición de representante gremial, cuando ello no es así, ya que suscribió la Declaración Jurada en su calidad de servidor asistencial de INCOR para acogerse al aislamiento obligatorio por personal de riesgo; sin embargo, aún cuando se admitiera que dichas actuaciones se realizaron en ejercicio de la actividad sindical, se debe tener en cuenta que dichas actividades deben ser realizadas en el marco de la legalidad; por lo que la convocatoria a la reunión de prensa y el plantón en el frontis del Hospital Negreiros, se encontraban fuera del marco legal nacional, ya que por Decreto Supremo N° 044-2020 – PCM se restringió el ejercicio de los derechos relativos de las libertades de reunión y libre tránsito.
- c) **Grado de Jerarquía y especialidad del servidor civil** El servidor investigado es un profesional médico especialista en cardiología, que además declaró pertenecer al grupo de riesgo a coronavirus, por hipertensión y diabetes mellitus, por lo que es de su conocimiento y pleno entendimiento, en su condición de profesional de la salud, que la propagación del coronavirus es mediante la transmisión de gotículas que trasladan entre objetos y/o personas que se encuentren a una distancia menor a 1.5 metros; por lo que las disposiciones sanitarias prescriben en particular para la población vulnerable, evitar salir de casa, evitar realizar reuniones presenciales, mantener el distanciamiento social higiene de manos, uso de mascarillas, entre otros. En ese contexto, el artículo 3° y artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM dispone la suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos, entre otros a la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional. Asimismo, el artículo 4° prescribe que las personas sólo pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios esenciales como es el caso de las prestaciones de salud; por lo tanto el servidor tenía plena conciencia que en su condición de personal de riesgo a COVID-19 le exigía cumplir con la disposición de cuarentena a fin de evitar el riesgo de contraer el coronavirus; y pese a ello deliberadamente decidió no acatar el aislamiento, incluso convocando reuniones con otros representantes gremiales para realizar reuniones de prensa, plantones y entrevistas, exponiéndolos al riesgo de contagio de coronavirus;
- d) **Circunstancia en que se comete la falta** El investigado, en pleno conocimiento de su condición de personal de riesgo a coronavirus, y habiendo suscrito la DJ de Aislamiento para acceder a la licencia

con goce de haber compensable que le permita no acudir al centro de labores (ya que en su condición de profesional médico debía continuar prestando servicios de atención médica, al ser ello considerado como un servicio esencial), tenía la obligación de mantener la cuarentena en su domicilio, más aún en el contexto del estado de emergencia sanitaria nacional de pandemia por la propagación del coronavirus, que ya estaba costando la vida de cientos de peruanos entre ellos decenas de profesionales de salud, quienes dieron la cara para atender a la población que abarrotaba los establecimientos de salud para recibir atención médica; sin embargo, servidor investigado encontrándose en aparente buenas condiciones de salud; incumplió con dicha obligación y convocó el 22 de marzo a una conferencia de prensa, pese a la restricción del ejercicio del derecho constitucional de la libertad de reunión para evitar la propagación del coronavirus. Asimismo, posteriormente, descatando las normas y aun exponiendo su propia salud (que fue el motivo por el cual solicitó a su centro de trabajo, aislarse de manera voluntaria en su domicilio para evitar contagio del covid-19) sostuvo el 25 de abril 2020 una reunión con representante del Congreso y posteriormente el 27 de abril 2020 participó en el plantón realizado en el frontis del Hospital Negreros junto con otros profesionales de la salud y finalmente el 29 de abril 2020, en que según una nota periodística de RPP daba cuenta que el investigado se apersonó al Ministerio Público para interponer una denuncia contra la titular de EsSalud, incumpliendo persistente y reiteradamente su obligación de permanecer en su domicilio;

- e) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** En el presente caso, se advierte que el servidor investigado deliberadamente incumplió su obligación de mantenerse en cuarentena por ser personal de riesgo, exponiendo su salud y su vida, al convocar el 22 de marzo 2020 a otros dirigentes gremiales y periodistas a una reunión para emitir una rueda de prensa en la cual fue intervenido por contravenir lo dispuesto por el D.S. N° 044-2020-PCM, y también al participar los días 25, 27 y 29 de abril 2020 en actos públicos, exponiendo además la salud y la salud de los otros participantes,
- f) **Participación de uno o más servidores:** En el presente caso, la falta ha sido cometida de manera individual, toda vez que fue por decisión individual y propia del servidor suscribir la Declaración Jurada de Aislamiento por pertenecer al grupo de población con factor de riesgo y que, pese a ello, infringió su obligación de mantenerse en cuarentena
- g) **Continuidad de la comisión de la falta De acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente** del proceso administrativo disciplinario, se ha evidenciado que el servidor investigado ha infringido su obligación de mantenerse en cuarentena el día 22 de marzo 2020, 25 de abril de 2020 en el que el investigado el fotografiado con el congresista Jorge Luis Pérez Flores y 27 de abril 2020 que participó en un plantón en el frontis del Hospital Negreros y el 29 de abril 2020 que acudió al Ministerio Público;
- h) **Beneficio ilegalmente obtenido:** Al haberse acogido al aislamiento por factor de riesgo, y por ende suspender el ejercicio de sus actividades laborales desde el 17 de marzo 2020, el servidor ha continuado percibiendo sus remuneraciones de manera habitual; sin embargo incumplió con su obligación de hacer uso de licencia otorgada en su domicilio, y por el contrario, decidió realizar actuaciones públicas, contrarias a lo dispuesto por el Gobierno;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso; por lo que, frente a la comisión de una falta disciplinaria corresponde se aplique la sanción disciplinaria correspondiente, en cuyo caso el artículo 88° de la Ley N° 30057 concordante con lo dispuesto por el numeral 14.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGS, señala que las sanciones que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta son; amonestación, suspensión entre uno (01) y trescientos sesenta y cinco (365) días y destitución;

Que, en ese sentido, este Órgano Sancionador confirma la opinión del Órgano Instructor en el sentido que el servidor Teodoro José Quiñonez Sánchez, no ha desvirtuado con medio probatorio los cargos imputados, por lo que se encuentra acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por haber incumplido con la obligación de mantenerse en aislamiento obligatorio por ser personal vulnerable a contagio de Covid-19 debiendo hacer uso de la licencia con goce de haber compensable a la que se acogió con la suscripción de la Declaración Jurada de fecha 17 de marzo 2020; por infringir la restricción al ejercicio del derecho relativo a la libertad de reunión haciendo uso de la licencia con goce de haber a la que accedió para fines distintos al del cuidado de su salud; incurriendo en la falta disciplinaria previstas en el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, lo que aunado al agravante de que en su condición de profesional de la salud, con pleno conocimiento de los graves daños a la salud que produce el coronavirus en las personas y pese a ello convocó a una reunión de prensa y a un plantón exponiéndose y exponiendo a las personas al riesgo de contagio; corresponde se le aplique la máxima sanción de suspensión temporal sin goce de remuneraciones por trescientos (365) días calendario; la misma que se encuentra acorde con los principio

de razonabilidad y proporcionalidad basada en el análisis y ponderación de los criterios del artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, analizados en los considerandos precedentes;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su artículo 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, asimismo en su Art 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el RNSDD, se encuentra la destitución o despido y suspensión temporal, independientemente del régimen laboral en el que fueron Impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción; por lo que corresponde se adopten las acciones necesarias para la inscripción de la sanción, una vez agotada la vía administrativa;

Que, el servidor podrá interponer recursos de reconsideración o apelación, que deberá presentar ante el órgano sancionador dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada, de conformidad a lo señalado en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y será contestado en concordancia con el artículo 118° y 119° según corresponda;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y las disposiciones de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley W 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva W 101-2015-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 1193-GG-ESSALUD-2015 se establece como órganos competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando que en el caso del INCOR, para los casos de sanciones de suspensión temporal, sin goce de remuneraciones, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos actúa como Órgano Sancionador;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas,

SE RESUELVE:

1. **IMPONER** al servidor **TEODORO JOSE QUIÑONEZ SANCHEZ** la sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES, POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO**, por haber incurrido en falta grave prevista en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, según los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación.
2. El servidor podrá interponer recursos de reconsideración o apelación, que deberá presentar ante el órgano sancionador dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada, de conformidad a lo señalado en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y será contestado en concordancia con el artículo 118° y 119° según corresponda
3. **DISPONER** que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, una vez agotada la vía administrativa, registre la presente sanción impuesta al servidor Teodoro José Quiñonez Sánchez, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución o Despido, de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSR.
4. La presente Resolución será notificada a la parte interesada en el plazo no mayor de cinco (5) días en concordancia con el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil
5. **INSERTAR**, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **TEODORO JOSE QUIÑONEZ SANCHEZ**.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIT 8445-2020-4
5600-2021-69
Cc: ST - DIDAECV - LEGAJO



Miriam Yudith Ayala Perez
Jefe de Of. de Gestión de Recursos Humanos
Instituto Nacional Cardiovascular
INCOR - ESSALUD



RECHAZAMOS SUSPENSIÓN DE SECRETARIO GENERAL DEL SINAMSSOP POR DENUNCIAR CORRUPCIÓN EN ESSALUD

Las Centrales Sindicales del País, expresan su condena y total rechazo a la política antisindical del Gobierno que trasgrede los Derechos Constitucionales de Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Libertad de Expresión, ratificados por el Estado Peruano ante la Organización Internacional del Trabajo - OIT y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José. Expresamos nuestro respaldo y solidaridad al SECRETARIO GENERAL DEL SINAMSSOP, DR. TEODORO QUIÑONES SÁNCHEZ, contra quien, la Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, FIORELLA MOLINELLI, ha abierto Proceso Administrativo Disciplinario, CON SUSPENSIÓN DE UN AÑO Y SIN GOCE DE HABER, por reclamar para los trabajadores asegurados, pruebas moleculares, plantas de oxígeno, ventiladores mecánicos, camas UCI, vacunas contra el Covid-19; y para el personal asistencial: equipos de protección personal, exigir mejores condiciones de trabajo, denunciar el abandono de los hospitales, los indicios de corrupción en ESSALUD; haciendo uso de los derechos constitucionales. Artículo 2º, numeral 4 de la Constitución Política del Perú. La Resolución Administrativa resuelve sin fundamento de hecho ni de derecho, sancionar con SUSPENSIÓN DE UN AÑO Y SIN GOCE DE HABER, al Secretario General del SINAMSSOP. El objetivo de este acto administrativo es destruir la organización sindical, tal como lo pretende el neoliberalismo imperante para avanzar en la privatización de la Seguridad Social; un objetivo que comparte la señora FIORELLA MOLINELLI, el Ministro de Salud, OSCAR UGARTE, y el Ministro de Economía, WALDO MENDOZA.

1. Denunciamos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Costa Rica y el Comité de Libertad Sindical de la OIT con sede en Ginebra, Suiza, que el Gobierno de Transición y de Emergencia de FRANCISCO SAGASTI, en alianza con las fuerzas económicas representadas por el Ministro de Economía, WALDO MENDOZA y la CONFIEP, viene desarrollando, como en las épocas de dictadura, acciones represivas dirigidas a conculcar derechos fundamentales de los Ciudadanos y Trabajadores, **consagrados en la Constitución Política del Estado, violando los Artículos 2º inciso 4 relativo a las Libertades de Información, Opinión, Expresión y Difusión del Pensamiento y el Artículo 28º que reconoce los Derechos de Libertad Sindical, Sindicación, Negociación Colectiva y Huelga.**
2. Estas acciones del gobierno de FRANCISCO SAGASTI, son la continuidad del Gobierno de MARTÍN VIZCARRA, vacado por el Congreso de la República por presunta incapacidad moral permanente. El Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, JAVIER PALACIOS, quien continua en el cargo desde Vizcarra, **es sordo y mudo ante las flagrantes violaciones de los derechos, que en el caso de ESSALUD, a pesar de que los Presidentes de los Cuerpos Médicos del SINAMSSOP le expusieron y entregaron documentos por más de 300 páginas con las pruebas de la ineptitud, el abandono de los hospitales y los indicios de corrupción de la gestión de la Presidenta Ejecutiva, FIORELLA MOLINELLI, que vienen costando miles de vidas por el mal manejo de la Pandemia del Covid-19, sin que se haya dignado a responder, haciendo de su silencio e indiferencia, una complicidad manifiesta.**
3. La Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, quien se ha mantenido dentro de los tres últimos gobiernos como funcionaria de confianza, y tiene en su haber procesos legales por las cuestionadas adendas en el contrato del Aeropuerto de Chincheros con MARTÍN VIZCARRA; las observaciones de la Contraloría en 7 procesos de adquisiciones millonarias aprovechando las exoneraciones por la Pandemia y 7 informes de investigación periodística independiente que denuncian presunta corrupción; por lo que **ha construido en la Seguridad Social, una suerte de dominio intocable, con el cual desarrolla una acción de persecución, intimidación y amedrentamiento contra el Secretario General del SINAMSSOP, Dr. TEODORO QUIÑONES SÁNCHEZ, quien ha cumplido con su función de fiscalización que le ampara la Constitución Política.**
4. Las Centrales Sindicales del País reiteramos nuestro respaldo al Secretario General del SINAMSSOP, hacemos un llamado a las Instituciones Internacionales de Derechos Humanos, Derechos a la Libertad, y a las libertades establecidas en el Art. 2º (numeral 4) de la Constitución Política. **FIORELLA MOLINELLI DEBE SER DESTITUIDA DE INMEDIATO, pues no puede estar por encima de la Constitución y los Convenios Internacionales.**

Lima, 28 de febrero de 2021.

**¡UNIDOS EN LA JORNADA NACIONAL DE LUCHA DEL 18 DE MARZO
CONTRA LAS POLÍTICAS NEOLIBERALES DE SAGASTI Y CONFIEP!**

BENIGNO CHIRINOS SOTELO
Secretario General de la CTP

GERÓNIMO LÓPEZ SEVILLANO
Secretario General de la CGTP

JULIO CÉSAR BAZÁN FIGUEROA
Presidente de la CUT

ROLANDO TORRES PRIETO
Secretario General de la CATP



RECHAZAMOS SUSPENSIÓN DE SECRETARIO GENERAL DEL SINAMSSOP POR DENUNCIAR CORRUPCIÓN EN ESSALUD

Las Centrales Sindicales del País, expresan su condena y total rechazo a la política antisindical del Gobierno que trasgrede los Derechos Constitucionales de Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Libertad de Expresión, ratificados por el Estado Peruano ante la Organización Internacional del Trabajo - OIT y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José. Expresamos nuestro respaldo y solidaridad al SECRETARIO GENERAL DEL SINAMSSOP, DR. TEODORO QUIÑONES SÁNCHEZ, contra quien, la Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, FIORELLA MOLINELLI, ha abierto Proceso Administrativo Disciplinario, CON SUSPENSIÓN DE UN AÑO Y SIN GOCE DE HABER, por reclamar para los trabajadores asegurados, pruebas moleculares, plantas de oxígeno, ventiladores mecánicos, camas UCI, vacunas contra el Covid-19; y para el personal asistencial: equipos de protección personal, exigir mejores condiciones de trabajo, denunciar el abandono de los hospitales, los indicios de corrupción en ESSALUD; haciendo uso de los derechos constitucionales. Artículo 2°, numeral 4 de la Constitución Política del Perú. La Resolución Administrativa resuelve sin fundamento de hecho ni de derecho, sancionar con SUSPENSIÓN DE UN AÑO Y SIN GOCE DE HABER, al Secretario General del SINAMSSOP. El objetivo de este acto administrativo es destruir la organización sindical, tal como lo pretende el neoliberalismo imperante para avanzar en la privatización de la Seguridad Social; un objetivo que comparte la señora FIORELLA MOLINELLI, el Ministro de Salud, OSCAR UGARTE, y el Ministro de Economía, WALDO MENDOZA.

1. Denunciamos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Costa Rica y el Comité de Libertad Sindical de la OIT con sede en Ginebra, Suiza, que el Gobierno de Transición y de Emergencia de FRANCISCO SAGASTI, en alianza con las fuerzas económicas representadas por el Ministro de Economía, WALDO MENDOZA y la CONFIEP, viene desarrollando, como en las épocas de dictadura, acciones represivas dirigidas a conculcar derechos fundamentales de los Ciudadanos y Trabajadores, consagrados en la Constitución Política del Estado, violando los Artículos 2° inciso 4 relativo a las Libertades de Información, Opinión, Expresión y Difusión del Pensamiento y el Artículo 28° que reconoce los Derechos de Libertad Sindical, Sindicación, Negociación Colectiva y Huelga.
2. Estas acciones del gobierno de FRANCISCO SAGASTI, son la continuidad del Gobierno de MARTÍN VIZCARRA, vacado por el Congreso de la República por presunta incapacidad moral permanente. El Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, JAVIER PALACIOS, quien continua en el cargo desde Vizcarra, es sordo y mudo ante las flagrantes violaciones de los derechos, que en el caso de ESSALUD, a pesar de que los Presidentes de los Cuerpos Médicos del SINAMSSOP le expusieron y entregaron documentos por más de 300 páginas con las pruebas de la ineptitud, el abandono de los hospitales y los indicios de corrupción de la gestión de la Presidenta Ejecutiva, FIORELLA MOLINELLI, que vienen costando miles de vidas por el mal manejo de la Pandemia del Covid-19, sin que se haya dignado a responder, haciendo de su silencio e indiferencia, una complicidad manifiesta.
3. La Presidenta Ejecutiva de ESSALUD, quien se ha mantenido dentro de los tres últimos gobiernos como funcionaria de confianza, y tiene en su haber procesos legales por las cuestionadas adendas en el contrato del Aeropuerto de Chincheros con MARTÍN VIZCARRA; las observaciones de la Contraloría en 7 procesos de adquisiciones millonarias aprovechando las exoneraciones por la Pandemia y 7 informes de investigación periodística independiente que denuncian presunta corrupción; por lo que ha construido en la Seguridad Social, una suerte de dominio intocable, con el cual desarrolla una acción de persecución, intimidación y amedrentamiento contra el Secretario General del SINAMSSOP, Dr. TEODORO QUIÑONES SÁNCHEZ, quien ha cumplido con su función de fiscalización que le ampara la Constitución Política.
4. Las Centrales Sindicales del País reiteramos nuestro respaldo al Secretario General del SINAMSSOP, hacemos un llamado a las Instituciones Internacionales de Derechos Humanos, Derechos a la Libertad, y a las libertades establecidas en el Art. 2° (numeral 4) de la Constitución Política. FIORELLA MOLINELLI DEBE SER DESTITUIDA DE INMEDIATO, pues no puede estar por encima de la Constitución y los Convenios Internacionales.

Lima, 28 de febrero de 2021.

¡UNIDOS EN LA JORNADA NACIONAL DE LUCHA DEL 18 DE MARZO CONTRA LAS POLÍTICAS NEOLIBERALES DE SAGASTI Y CONFIEP!

BENIGNO CHIRINOS SOTELO
Secretario General de la CTP

GERÓNIMO LÓPEZ SEVILLANO
Secretario General de la CGTP

JULIO CÉSAR BAZÁN FIGUEROA
Presidente de la CUT

ROLANDO TORRES PRIETO
Secretario General de la CATP

#EligeBienPERÚ

PerúCheck

CIFRAS. El candidato presidencial del Partido Morado, Julio Guzmán, aseguró que el país posee 1.600 postas médicas, pero las cifras oficiales del Ministerio de Salud lo desmienten.

FALSO

“Vamos a utilizar toda la red de postas médicas en el Perú, que tenemos 1.600, para que la gente se vaya a vacunar al lugar más cercano”.



Julio Guzmán
Partido Morado

Julio Guzmán manifestó que el Perú tenía 1.600 postas médicas, las que usaría para vacunar a toda la población adulta. Sin embargo, según el Registro Nacional de IPRESS, solo el Minsa cuenta con 6.502 postas médicas o puestos de salud, ubicados en las categorías 1 y 2 del nivel 1 de atención.

La investigadora Stephany

Tafur señaló que “los servicios de primer nivel de atención son clave para enfrentar el contagio del Covid-19 y atienden al 70% u 80% de población”.

Posteriormente, Guzmán precisó que “los 1.578 centros de salud (no postas médicas) son los que están comprendidos en nuestro plan”. Es decir, los estable-

mientos de las categorías 3 y 4 del nivel 1 de atención. No obstante, existen 1.610 centros de salud. ♦



Según jefe del JNE, no le gusta la exclusión, pero la ley lo impone

El presidente del JNE, Jorge Luis Salas Arenas, dijo no estar de acuerdo con la exclusión de los candidatos, pero los órganos electorales se basan en las leyes existentes para decidir.

“Las reglas impuestas por el Parlamento señalan que hay que respetar la hoja de vida y que los que incumplan con llenarla debidamente tienen que ser excluidos”, advirtió.

Sobre Forsyth, dijo que el Pleno del JNE recién analizará la situación y que el postulante aceptó su falta, pero en su defensa dijo que se debe a que el formato “induce al error”. ♦



Jefe del JNE, Jorge Salas.

PJ rechaza suspensión de actividades de Fuerza Popular

La Segunda Sala Penal Nacional contra el Crimen Organizado rechazó la apelación que presentó el fiscal José Domingo Pérez, para que se suspendan las actividades políticas del Partido Fuerza Popular. De esta forma, la candidata Keiko Fujimori podrá continuar en carrera electoral.

También anuló el orden de vigilancia judicial sobre la persona jurídica Fuerza Popular, por lo que ya no está obligada a reportar sus ingresos, gastos y deudas ante el juzgado que lo investiga por el presunto delito de lavado de activos y otros. ♦



FED-CUT



SINESSS



SINAPS



SUNESS



SINATS



SUCUT



SINATEMS

PRONUNCIAMIENTO

ATROPELLO CONTRA LA LIBERTAD SINDICAL Y DE EXPRESIÓN EN ESSALUD

Los Sindicatos Unidos de la Seguridad Social: SINESSS, FED CUT, SINAPS, SUNESSS, SINATS, SUCUT, SINATEMS, se dirigen a los trabajadores de ESSALUD, asegurados y público en general para manifestar lo siguiente:

El Derecho a la libertad sindical en el Perú se encuentra consagrado en el art. 28 de la Constitución Política del Perú que, “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga”. Cautela su ejercicio democrático.

El derecho a la libertad de expresión está consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política como la garantía reconocida a toda persona para expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones, informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Sin embargo, se pretende sancionar al Secretario General del SINAMSSOP, Dr. TEODORO QUIÑONES, por haber hecho uso de estos derechos en defensa de la vida y la salud, por luchar en las calles solicitando la protección contra el COVID-19 de sus agremiados que están en la primera línea de batalla, participando en conferencias de prensa y por haber denunciado de acuerdo a los criterios acordados en los eventos de su gremio, las irregularidades en ESSALUD, en esta etapa de pandemia.

La libertad sindical y la libertad de expresión son derechos fundamentales que protege a cualquier ciudadano y sobre todo al dirigente sindical nacional o de base, en una sociedad democrática como es el Perú, pero sin embargo ESSALUD utilizando argucias administrativas, pretende imponer una sanción disciplinaria.

Las acciones de un sindicalista por la lucha de los derechos por la vida y la salud de sus agremiados son los fines supremos consagrados en nuestros estatutos, con el riesgo de que la patronal y el sistema neoliberal de manera sistemática y antidemocrática, criminalicen la protesta y además apliquen sanciones administrativas.

Siendo la libertad sindical y la libertad de expresión derechos inalienables, la garantía de su ejercicio para los militantes del movimiento sindical nos obliga y hace necesario la adopción de ciertas medidas, gran parte de ellas las encontramos en los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, que ESSALUD debe respetar y democráticamente flexibilizar sus criterios sancionadores.

Los Gremios Unidos de ESSALUD cautelamos y defenderemos estas libertades, por lo que exigimos a la alta Dirección de ESSALUD el respeto a la libertad sindical y la libertad de expresión, suspendiendo cualquier sanción a algún dirigente sindical por hacer uso de estas libertades en defensa de los sagrados derechos laborales y en defensa de ESSALUD como organización de protección a millones de peruanos.

Lima, 25 de febrero de 2021.

GREMIOS UNIDOS ¡NO MÁS SILENCIO!



ÁNGEL DELGADO SILVA

LA RAZÓN

Cuando la ideología mata con frialdad

Según el parecer de mucha gente las ideas son inofensivas. En jugar de la contundencia de los hechos, que nos afectan directamente, el pensamiento sería algo aleatorio, en tanto divaga por los limbos de la abstracción. Esta propensión a desconectar los conceptos y la realidad, podrá ser un sentimiento generalizado, pero está muy lejos de corresponder a la verdad. La fuerza de una idea –al margen de las retóricas filosóficas del idealismo– se expresa con un potencial inusitado y violento cuando se articula al poder. Entonces y solo entonces, la reflexión nimia y solitaria dimana en un vendaval devastador, de consecuencias jamás imaginadas.

El pensamiento políticamente ensablado se denomina ideología. Y cuando ésta reproduce una práctica política radical o contiene una visión extremista de las cosas y un deseo de insatisfacción profunda con la realidad, tiene consecuencias letales para la humanidad. El reciente siglo XX registra tragedias de este tipo. La creencia en la superioridad aría llevó al Holocausto y a la guerra. La filosofía marxista-leninista esgrimida por Stalin destruyó físicamente a millones kulaks, (campesinos propietarios). Y las concepciones de Pol Pot y sus secuaces, educados en Francia, masacraron a los camboyanos al despoblar las ciudades en pos de un país rural.

Un deber ser impuesto por el razonamiento ideológico es terco y no admite transacciones. Son verdades iluminadas e incontestables. Sus dogmas se aplican "sin dudas ni murmuraciones". Y, lo más grave, no causan remordimiento alguno. Es la gélida ejecución de una revelación suprema, de un mandato divino.

Cuando Sagasti, intelectual finamente cultivado y, quizá, buena persona en lo privado, prefiere, en el espacio público, la muerte de los peruanos "antes que los ricos se vacunen primero", está reflejando la pulsión todopoderosa de un seudo igualitarismo ideológico. Su religión secular acepta riesgos y sacrificios, antes que "traicionar un principio". Y, al igual que aquellos ilustrados camboyanos formados en La Sorbona, estima que sus convicciones son inflexibles. Pero, como usualmente sucede con los ideólogos de su estirpe, no pagan las facturas de sus errores criminales (él ya se vacunó). Son los otros, los infelices condenados de la tierra, aquellos que de boca defienden, las víctimas de sus experimentos desalmados.

Ahora bien, el encargado de la Presidencia no es pulcro con la honestidad intelectual que proclama. Nadie ha sostenido "salvar a los ricos y al diablo el país", como sugiere torivamente. Un tergiversar penoso, indigno de su sofisticación académica. Proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud, no es monopolio del Estado, sino deber de todos ciudadanos. Lo dice la Constitución. Nada impide la libre importación de vacunas. Máxime cuando el Gobierno no lo hace. Infectado por la incapacidad o la cutra.

TEODORO QUIÑONES ES SANCIONADO POR DEFENDER LA VIDA DE MÉDICOS Y PACIENTES

ESSALUD suspende 12 meses a secretario del SINAMSSOP

El Sindicato Nacional Médico del Seguro Social (SINAMSSOP) denunció que su secretario general Teodoro Quiñones fue sancionado con 12 meses sin goce de haber por ejercer la defensa de los médicos.

"El montaje de un proceso administrativo disciplinario, dispuesto por la presidenta ejecutiva de EsSalud, Fiorella Molinelli, por venganza contra el secretario general del SINAMSSOP, Teodoro Quiñones, cumplió hoy su ilegal objetivo, al sancionarlo de forma ilegal, mediante Resolución de Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 001-DIR-INCOR-ESSALUD-2021, de hoy 2 de marzo, imponiéndole la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por trescientos sesenta y cinco días (365) días calendario, firmada por Miriam Yudith Ayala Pérez, como órgano sancionador", señala en un comunicado.

Como adelantó la defensa del secretario general del SINAMSSOP en el informe oral,



Secretario general del SINAMSSOP Teodoro Quiñones ha sido sancionado por defender a sus colegas de los abusos.

"sobre la falta de confianza que existe en la legalidad de este proceso administrativo disciplinario, y el evidente objetivo de sancionarlo, se recurrirá a la autoridad jurisdiccional constitucional a efectos de que otorguen tutela en defensa de los derechos fundamentales de opinión, expresión y libertad sindical

de Teodoro Quiñones, violentados por los funcionarios de EsSalud a cargo de este procedimiento, que como todos saben, actúan en obediencia a lo dispuesto por la presidenta ejecutiva Fiorella Molinelli".

"Lo cierto es que a Teodoro Quiñones se le sanciona por reclamar para los traba-

jadores asegurados, pruebas moleculares, plantas de oxígeno, ventiladores mecánicos, camas UCI, vacunas contra el Covid-19; y para el personal asistencial: equipos de protección personal, mejores condiciones de trabajo, denunciar el abandono de los hospitales, y sobre todo los indicios de corrupción en EsSalud", agrega.

La supuesta imputación contra el dirigente médico, es no haber respetado en repetidas oportunidades el aislamiento voluntario, acusación que tiene su fundamento, en la detención por parte de la Policía Nacional a Teodoro Quiñones, conjuntamente con otros dirigentes sindicales y un congresista que se encontraban en una reunión de coordinación gremial, el 22 de marzo de 2020. Se sabe por la misma manifestación del comandante a cargo del operativo, que este se realizó por una orden venida de Palacio de Gobierno a solicitud de un funcionario del más alto nivel de EsSalud.

CANDIDATO LUIS HURTADO VALENCIA PROPONE TAMBIÉN ARMAS NO LETALES PARA PNP

Plantean deportación inmediata para los extranjeros delincuentes

El candidato de Podemos Perú, Luis Hurtado, quien aspira al Congreso de la República con el número 13, señaló que, de ser elegido, creará una ley para la deportación inmediata de extranjeros delincuentes. Asimismo, Hurtado se mostró a favor del uso de armas no letales para la Policía Nacional del Perú.

Con la experiencia que lo avala en el Ministerio del Interior, como Secretario General del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, propuso crear un Megacentro de Seguridad, que incluirá al Ministerio Público,



Poder Judicial y Policía Nacional, instituciones públicas que deberán trabajar coordinadamente, en favor de la población.

En el aspecto económico, propone créditos blandos y plazos prolongados para las pymes y se compromete a luchar por su formalización, para que puedan acceder a créditos bancarios. Se comprometió a la creación de empleos vinculados a obras públicas.

Titulado por la PUCP en Educación para el Desarrollo y doctor en Educación por la UNF, Hurtado Valencia ha sido rector de la Universidad

Peruana de las Américas, por eso la educación también es su preocupación.

UNIVERSIDAD DIGITAL

En esta línea, propone la creación de la Universidad Pública Digital del Bicentenario, que abarque una red de 250 escuelas on-line. De otro lado, plantea la creación del Viceministerio de la Tecnología de Información y Comunicaciones, donde se fortalezca la educación semipresencial, pues debido a la pandemia, el 43% de alumnos tuvieron que dejar sus estudios.

ESSALUD. POR DEFENDER LA VIDA DE MÉDICOS Y PACIENTES

Suspenden 12 meses a dirigente del SINAMSSOP

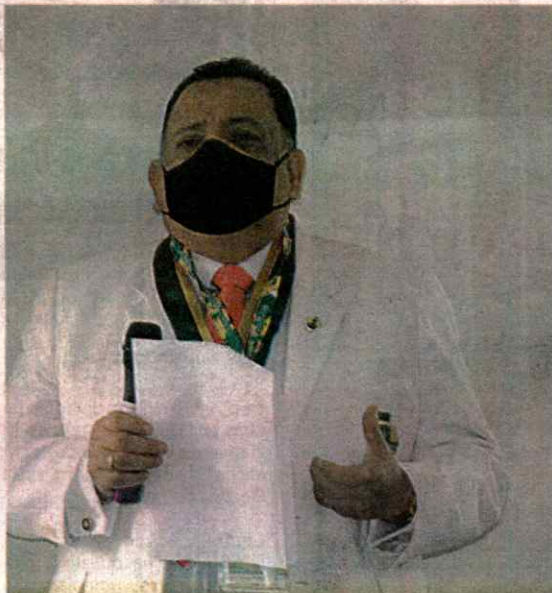
Le limitan el derecho fundamental de opinión y de libertad sindical.



El montaje de un proceso administrativo disciplinario, dispuesto por la presidenta ejecutiva de EsSalud, Fiorella Molinelli, por venganza contra el secretario general del SINAMSSOP, Teodoro Quiñones, cumplió ayer su ilegal objetivo, al sancionarlo de forma ilegal, mediante Resolución de Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 001-DIR-IN-COR-ESSALUD-2021, imponiéndole la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 365 días calendario, firmada por Miriam Yudith Ayala Pérez, como órgano sancionador.

Como adelantó la defensa del secretario general del SINAMSSOP en el informe oral, sobre la falta de confianza que existe en la legalidad de este proceso administrativo disciplinario, y el evidente objetivo de sancionarlo, se recurrirá a la autoridad jurisdiccional constitucional a efectos de que otorguen tutela en defensa de los derechos fundamentales de opinión, expresión y libertad sindical de Teodoro Quiñones, violentados por los funcionarios de EsSalud a cargo de este procedimiento, que como todos saben, actúan en obediencia a lo dispuesto por la presidenta ejecutiva Fiorella Molinelli.

Lo cierto es que a Teodoro Quiñones se le sanciona por reclamar para los trabajadores asegurados, pruebas moleculares, plantas de oxígeno, ventiladores mecánicos, camas UCI, vacunas contra la covid-19; y para el



Proceso disciplinario contra Quiñones vulnera la libertad sindical.

PRUEBAS AGRAVANTES

EsSalud ha considerado como pruebas agravantes que Teodoro Quiñones haya dado declaraciones que cuestionan la labor de la presidenta ejecutiva y haya presentado una denuncia penal por la comisión del delito de exposición al peligro y contra la seguridad y salud en el trabajo, en defensa de los médicos y demás trabajadores asistenciales de EsSalud. Desconocen la condición de secretario general del SINAMSSOP del imputado.

personal asistencial: equipos de protección personal, mejores condiciones de trabajo, denunciar el abandono de los hospitales, y sobre todo los indicios de corrupción en EsSalud.

La supuesta imputación contra el dirigente médico es no haber respetado en repetidas oportunidades

el aislamiento voluntario, acusación que tiene su fundamento en la detención por parte de la Policía Nacional a Teodoro Quiñones, junto con otros dirigentes sindicales y un congresista que se encontraban en una reunión de coordinación gremial, el 22 de marzo de 2020.

POR INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

Qali Warma rechaza 24 millones de conservas

CÉSAR ROJAS

Un proceso iniciado en el 2020 por el programa social Wali Warma, para adquirir 500 mil cajones de latas de conserva de pescado, las cuales iban a ser repartidas entre niños en situación de pobreza, podría frustrarse porque funcionarios exigen cumplir requisitos que no figuraban en la convocatoria original.

La Asociación de Conserveros de Chimbote elevó una carta a Fredy Hinojosa, director del proyecto que depende del Ministerio de Inclusión y Desarrollo Social. En el documento, el gremio expresa su extrañeza porque se niega la recepción de un total de 24 millones de latas, porque estas no tienen detallado el contenido y porcentaje de Omega 3.

Esta sustancia es característica de todos los peces de mar abierto, en un promedio de uno por ciento, y figura en el rubro de "ácidos grasos poliinsaturados". Según la Norma Técnica del 2017, "se puede exceptuar la declaración de nutrientes cuando el producto no representa mayor significancia nutricional o dietética".

A pesar de que es solo el 1% de todo el producto, para Luis Gutiérrez López, jefe de Coordinación del Componente Alimentario de Qali Warma, este pequeño porcentaje es clave.

"No es procedente debido a que las Especificaciones Técnicas



NIEGAN REUNIÓN

• Respeto a cuestionamientos al rotulado de la etiqueta durante la revisión de expedientes, los funcionarios del programa social se niegan a comunicarse. "No se contempla la necesidad de programar una reunión", indica el informe del Ministerio de Inclusión y Desarrollo Social (Midis).

cas de Alimentos vigentes del PNAEQW establecen que el rotulado de las conservas deben ajustarse a lo establecido en la NTP 209.652.2017 Alimentos Envasados Etiquetado Nutricional 3ra. Edición y este requisito es de cumplimiento obligatorio", ha sido la posición del Midis.

TENDRÁN 5 AÑOS PARA ADECUARSE

Aprueban nuevo reglamento para colegios privados

El "Reglamento de instituciones educativas privadas de Educación Básica", aprobado mediante el Decreto Supremo del Ministerio de Educación (Minedu) busca revertir la informalidad en la prestación del servicio educativo y da un plazo de tres años a los colegios privados para adecuarse a las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica, que serán contados desde la publicación de la normativa que contenga las disposiciones correspondientes. El plazo antes señalado podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales mediante resolución ministerial.

El reglamento también determina las disposiciones para



el funcionamiento de los colegios privados con el objetivo que brinden un servicio educativo de calidad a través de una gestión transparente y con igualdad de oportunidades para todos, abordando los aspectos operativos que impactan en la calidad de los aprendizajes.

LUZ DEL SUR
Luz del Sur S.A.A.

Surquillo, jueves 04 de marzo de 2021

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, Artículo 97, informamos de una interrupción en el servicio eléctrico.

LUGAR San Mateo

ZONA AFECTADA Avenida: Carretera Central
Jirones: Colón, Lima, Pumacahuá, Loreto, Amazonas, Ferrocarril, Libertad, Cajamarca, Ayacucho, Santa Inés, Junín
Centros Poblados: Marpa, San Miguel de Viso

ALIMENTADOR SM11

DÍA Martes 02 de marzo de 2021

CIRCUITO AFECTADO Alimentador SM11 a derivación 10911

HORA INICIO 17:28 H (02/03/2021)

HORA FINAL 12:52 H (03/03/2021)

La interrupción del servicio fue causada por daños en la red de MT ocasionados por terceros, lo que originó la actuación de nuestros dispositivos de protección, desconectando el circuito afectado.

Inmediatamente después de constatada la magnitud del daño, LUZ DEL SUR procedió a la normalización del circuito afectado.

LUZ DEL SUR agradece la comprensión de sus clientes, por esta interrupción ocasionada por causas fuera de su control.

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
SECRETARÍA GENERAL
EDICTO MATRIMONIAL
Exp. N° 0242-2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250º del Código Civil, hago saber que don **JULIO ALBERTO DELGADO DEBERNARDI**, de 32 años de edad, Estado Civil SOLTERO, natural de LIMA - LIMA - JESUS MARIA, nacionalidad PERUANA, Ocupación ADMINISTRADOR, domicilio en JR. REVETT HENRY N° 378 URB LAS MAGNOLIAS DE SURCO - SANTIAGO DE SURCO, y doña **VIRGINIA MARGARITA MORGUEJO OLIVA**, de 31 años de edad, Estado Civil SOLTERA, natural de LIMA - LIMA - JESUS MARIA, nacionalidad PERUANA, Ocupación MÉDICO, domicilio en AV. FIGUEREYTA N° 302 DPTO 402 URB. ALBORADA - SANTIAGO DE SURCO, pretenden contraer matrimonio civil en esta Municipalidad. Las personas que conozcan causas de impedimento, podrán denunciarlo dentro del término de 8 días, en la forma prescrita en el Artículo 253º del código civil.

SANTIAGO DE SURCO, 03 DE MARZO DEL 2021
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
CÉSAR AUGUSTO LINARES CALDERÓN
COORDINADOR DE LA SECRETARÍA GENERAL

FONOAvisos
Expreso Extra

Su aviso desde su casa u oficina, comuníquese con nuestros canales de atención

LIMA: 612-4000 Anexo 225 Celular 9500-54618
WhatsApp: expreso.com.pe
Cal. 5569-85464 o publiavisos.expreso.com.pe

Recomiendan a EsSalud revisar sanción a dirigente

CASO. Defensoría sugiere evaluar el proceso administrativo disciplinario contra el secretario general del sindicato médico.

Elizabeth Prado

Mediante oficio dirigido al gerente general de EsSalud, Alfredo Barredo, el jefe de la Oficina Defensorial de la Defensoría del Pueblo, Alberto Huerta, recomendó disponer las acciones pertinentes a fin de que el órgano sancionador del proceso administrativo disciplinario seguido contra el secretario general del Sindicato Nacional de Médicos del Se-

guro Social del Perú, Teodoro Quiñones, evalúe los actuados y subsane las omisiones y vulneraciones advertidas.

A Quiñones se le imputa no haber respetado en repetidas oportunidades el aislamiento voluntario al que se acogió el 17 de marzo del 2020, en mérito al estado de emergencia sanitaria y al estado de emergencia nacional.

La Oficina Defensorial ha solicitado a EsSalud que responda los fundamentos del inicio del procedimiento.

"No es claro al momento de tipificar estas faltas. Esperamos su respuesta. No le estamos diciendo que no se ejecute el procedimiento administrativo sancionador, pero como Defensoría del Pueblo velamos por que se cumplan los derechos en el debido procedimiento", indicó Alberto Huerta.

Por su parte, el médico Teodoro Quiñones señaló que lo han sancionado por reclamar mejores condiciones de trabajo para los médicos.

"Fui al hospital Negreiros, al Rebagliati, a protestar porque no había equipos de protección personal ni pruebas moleculares. Fui a Huánuco porque no había oxígeno", precisó. ♦



VERSIÓN. Teodoro Quiñones señala que la sanción responde a sus cuestionamientos a EsSalud.

LA FOTONOTICIA



La unión hizo la fuerza en Ate

Ate tendrá una planta de oxígeno para atender a 700 mil vecinos gracias a un convenio entre el municipio y la Universidad Católica, y el apoyo de empresas que operan en el distrito, además del empuje de la Iglesia católica. ♦

Vecinos no desean obras que afectan áreas verdes

Vecinos de La Calera de la Merced, en Surquillo, se hallan preocupados por las modificaciones que el alcalde Giancarlo Casassa está efectuando en los parques Guardia Civil y

Ramiro Prialé, ya que ello significará la eliminación de 150 m² de área verde. Señalan no oponerse a la instalación de juegos y minigimnasios, pero sí a la reducción de jardines, por lo que anuncian acciones en defensa de los parques.

Voceros de la municipalidad, en tanto, señalaron que las citadas obras se hacen con el presupuesto participativo. ♦

ESTRENA

UN **TOYOTA**

Rush




AÑO DE MODELO 2022

BONO DE DSCTO. DE HASTA

\$500 o s/1,800 ⁽¹⁾

3 FILAS DE ASIENTOS



FAROS LED



BOTÓN DE ENCENDIDO

Con tu Toyota Rush nadie se queda afuera.

La combinación de un potente motor Dual VVT - i de 1.5 L., doble airbag, radio touchscreen de 7" con conectividad Apple CarPlay® y Android Auto®, un completo climatizador automático y un spoiler que le da un moderno diseño aerodinámico que hacen de la **Toyota Rush** la mejor en su categoría. Además, podrás dejar tu auto en parte de pago.

Estás a un clic de distancia en www.toyotaperu.com.pe o acércate a nuestra red de concesionarios a nivel nacional.



(2)



GARANTÍA 5 AÑOS 150,000 km*
*Lo que ocurre primero



TOYOTA
Una Vida de Confianza

Fotografía referencial. Equipamiento varía según versión. Vigencia del 01 al 31 de Marzo de 2021 o hasta agotar stock mínimo (10 unidades). No válido para flotas ni endosos. Descuentos varían según modelo y versión. Promoción válida a nivel nacional en los concesionarios autorizados por TOYOTA. Más información sobre términos y condiciones en www.toyotaperu.com.pe. (1) Modelo Rush año de modelo 2021 por hasta \$1,115, con un descuento total de hasta \$500 o s/1,800 por vehículo facturado. El bono mencionado se desglosa de la siguiente manera: Bono Toyota L1: \$500 o s/1,800 al acceder al programa de financiamiento de MAF. Los bonos de descuento aplican directamente al precio cobrado por el concesionario, según modelo de vehículo financiado. Solo para vehículos que sean facturados durante el periodo de vigencia de la promoción. Los descuentos no son rebajas y no se aplican con otras promociones. T.C. referencial S/3.50. (2) El concesionario tiene la libertad de determinar los requisitos y restricciones para la aceptación de cada vehículo. La valoración del vehículo está sujeta a tasación del concesionario.